



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, Tolima, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Tipo de proceso	Incidente de Desacato
Radicación:	73-585-4089-003-2019-00032-00
Accionante(s):	SANDRA ROCHA PADILLA , en representación de su madre INÉS PADILLA ÁLVAREZ
Accionada(o):	MEDIMAS EPS
Providencia:	Interlocutorio
Asunto:	Inaplicación de la sanción por cumplimiento a fallo de tutela.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por desacato al funcionario sancionado, presentada por la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS SAS dentro del incidente iniciado SANDRA ROCHA PADILLA, en representación de su madre INÉS PADILLA ÁLVAREZ, por cumplimiento al fallo de tutela.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA ROCHA PADILLA, en representación de su madre INÉS PADILLA ÁLVAREZ, formuló acción de tutela contra MEDIMAS EPS SAS, para la protección de sus derechos fundamentales.

Este Juzgado mediante sentencia de tutela de 31 de octubre de 2018, resolvió la acción constitucional concediendo el término de setenta y dos (72) horas al representa (sic.) legal de MEDIMAS EPS en el Tolima, para que haga entrega de las prestaciones NO POS, tales como CAMA HOSPITALARIA DE TRES PLANOS, SOPORTE NUTRICIONAL, COLCHÓN ANTISCARAS, ordenadas por el médico tratante y el tratamiento integral y prioritario a fin de garantizarle el tratamiento médico que requiere acorde con su patología de base (diabetes).

Sentencia que fue adicionada en segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito de esta localidad, el día 13 de diciembre de 2018, en el sentido de que el servicio de enfermería domiciliaria se debe prestar en forma permanente, es decir las 24 horas del día.

La señora SANDRA ROCHA PADILLA, agente oficioso del accionante, manifestó que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo referido.

Así las cosas, el Juzgado dio inicio al trámite de desacato y mediante auto del 28 de marzo de 2019, impuso sanción al doctor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA que para la época fungía como REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS S.A.S., en razón a que, al momento de proferir dicha decisión, no se había acreditado el cumplimiento a la orden de amparo.

Dicha decisión fue objeto de consulta ante el Superior, quien confirmó la decisión mediante proveído de 24 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico..."*.

Ha sido constante la jurisprudencia constitucional al establecer que el incidente de desacato constituye un mecanismo de persuasión para lograr el cumplimiento de la orden emitida mediante sentencia constitucional, pues más allá de la sanción a que lleve su desobedecimiento, es apremiante el cumplimiento de la sentencia que guarda en su integridad los derechos protegidos por el legislador y garantizados en la Constitución.

Es que los fallos de tutela son de inmediato cumplimiento, ya que estos protegen los derechos fundamentales y son un mandato constitucional, que de no cumplirse o si se cumplen de forma parcial o extemporánea vulneran no solo los derechos objeto de protección, sino también el mandato del juez de tutela.

Como quiera que el incidente de desacato no pretende ser coercitivo sino, instar a la autoridad o particular causante de vulneración de los derechos fundamentales a cesar dichos actos, en el evento en que se acredite el cumplimiento total de la orden de tutela, habrá lugar a inaplicar la sanción por hecho superado.

Así mismo, el objeto del incidente de desacato ha sido señalado por el pleno de la citada Corporación en diferentes pronunciamientos¹:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

CASO CONCRETO:

En el presente caso la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS SAS, solicita la inaplicación de la sanción impuesta por desacato al funcionario sancionado y el archivo de las diligencias, en razón a que la entidad que representa dio cumplimiento al fallo de tutela, pues realizaron todas las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones de salud ordenadas a la usuaria.

Enterada la accionante de lo expuesto por MEDIMAS EPS, informó al despacho vía telefónica que el funcionario sancionado no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, en razón a que no le entregaron la cama hospitalaria de tres planos, el colchón antiescaras, el servicio de enfermería se lo redujeron a 12 horas, no obstante que la

¹ Corte Constitucional, T-652-10

orden de tutela el servicio fue autorizado por 24 horas y que el medicamento para el corazón denominado Dilaten de 6.25 mgrs., se lo cambiaron hace 6 meses por Carvedol, pero éste nunca se lo han entregado porque siempre les dice que se encuentra agotado.

Lo anterior, conlleva al Despacho a considerar que no es viable decretar la inaplicación de la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato, como quiera que en esta oportunidad no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Esta decisión se sustenta con base en la postura jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:

"En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada. (Lo subrayado por el juzgado)

Por lo anterior, acogiendo la jurisprudencia citada, la orden de tutela proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2018 y lo expuesto por la señora SANDRA ROCHA PADILLA, sobre el incumplimiento de MEDIMAS EPS al referido fallo de tutela, conlleva al juzgado a no acceder a las solicitudes instauradas por MEDIMAS EPS a fin de que se disponga la inaplicación de la sanción de multa y el archivo de las diligencias, habida cuenta que se está plenamente demostrado el incumplimiento de la referida Sentencia de Tutela.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta por este Despacho mediante proveído del 28 de marzo de 2019, en contra del Dr. JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA quien para la época de la decisión fungía como Representante legal judicial de MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el mecanismo que se considere más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ